Radicación: 2023-00217-02
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP
Demandado: INGETRANS S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el término de ejecutoria de la providencia proferida el día 31 de octubre de 2023, notificada por estado electrónico el 01 de noviembre, transcurrió los días 02, 03 y 07 de noviembre (Inhábiles y festivos: 04, 05 y 06 de noviembre), término dentro del cual no se solicitaron pruebas por las partes.

Igualmente, me permito informar que el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 31 de octubre a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación formulado transcurrió los días 08, 09, 10, 14 y 15 de noviembre de 2023 (Inhábiles y festivos: 11, 12 y 13 de noviembre), sin pronunciamiento de la parte demandada al respecto una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Manizales, 17 de noviembre de 2023.

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2023-00217-02

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Magistratura a pronunciarse sobre los asuntos pendientes al interior de este proceso.

1. ***De la solicitud de nulidad.***

Frente a lo primero, importa memorar que mediante auto del 5 de diciembre hogaño, se ordenó correr traslado de la invalidación deprecada por el vocero de la parte demanda, sin que, dentro del lapso concedido, su contradictora se hubiere pronunciado.

Siguiendo, ya en lo que atañe al yerro procesal invocado con base en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación del proveído que dispuso la admisión de la alzada y ordenó el traslado a la apelante para sustentarla, ciertamente, una vez revisada la actuación, pronto se advierte que el defecto denunciado, no se configuró.

Y es que, en el punto, basta con indicar que al consultar el micrositio de la Sala Civil Familia de ese Tribunal en la página web de la rama, allí aparece la notificación por estado del mentado auto; planilla a la que se adjuntó la copia de la providencia, cumpliéndose con ello las previsiones legales al respecto.

Al respecto, destáquese que, según el artículo 295 del Código General del Proceso, la notificación por estado debe contener la siguiente información: (i) la determinación del proceso por su clase; (ii) la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia, con la advertencia que si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”; (iii) la fecha de la providencia; (iv) la fecha de fijación del listado. Si la publicación es física, deberá estar acompañada de la firma del secretario, si es electrónica, no será necesaria dicha suscripción[1].

Además, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022[2] prevé que las planillas “se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (negrilla propia).

[1] Parágrafo del artículo 295 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1° del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
[2] “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan

Esta norma, recuérdese, subrogó el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y su contenido -que es idéntico- fue objeto de interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia[3], que desde esa época explicó:

> "Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de ´notificación`. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.
>
> Del citado canon es irrebatible que para formalizar la ´notificación por estado` de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ´correos electrónicos`, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web **y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional**"[4] (negrilla propia).

Entonces, las anteriores previsiones fueron cabalmente cumplidas para el enteramiento del auto proferido el 31 de octubre de 2023, razón suficiente para negar la nulidad implorada. Para cerrar este punto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos en relación con el radicado del proceso, no son de recibo, pues el número terminal de las actuaciones en segunda instancia no es 01, sino 02, tal y como se evidencia en el acta de reparto; mismo que coindice con el señalado en la planilla del estado.

Finalmente, en lo que atañe a la falta de registro del envío del expediente por parte del juzgado de la primera instancia, ello corresponde a un asunto anterior al auto emitido por este Tribunal; omisión que, además, no afecta la validez de lo actuado, pues, concedida la alzada, el apoderado sabía del envío inminente al superior.

Corolario, la nulidad no prospera.

2. De la ausencia de sustentación del recurso de apelación.

Mediante auto del 31 de octubre anterior, se corrió traslado a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia; carga procesal que debía observar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia[5]. Empero, según la constancia expedida por la Secretaría de esta Sala, no se recibió ninguna sustentación del apelante.

Téngase en cuenta que la sustentación debe verificarse ante el juez de segunda instancia, en la forma y dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (descrito y detallado en el auto que admitió la alzada), ante la inobservancia de la carga, se impone la necesidad de dar aplicación a lo reglado en el inciso 3° *ibidem*[6], en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso[7] y, en consecuencia, se **declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.**

---

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

[3] Sala de Casación Civil, sentencia STC 5158 del 5 de agosto de 2020.

[4] Criterio ratificado, entre otras, en SC STC 2034 del 18 de marzo de 2023.

[5] La notificación se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

[6] "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (…)". (se resalta).

[7] "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"**. (se resalta)

Importa precisar que la declaratoria de deserción de los recursos de apelación ante su falta de sustentación no deviene de un criterio caprichoso o arbitrario de esta Magistratura, toda vez que la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020[8], entre ellas, la correspondiente al trámite de apelación de sentencias en materia civil familia (artículo 14 del Decreto 806, hoy 12 de la Ley 2213), no derogó el régimen previsto para la tramitación de la alzada, sino que simplemente modificó la forma de sustentar la apelación (de oral a escrita); situación que no implica la exoneración *"(…) del* ***deber*** *de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión"*[9]. De lo que se colige de manera indefectible, la clara intención del legislador de mantener incólume la estructura tripartida de cargas del recurso de apelación de sentencia[10], sin que luzca razonable atribuirle una pretermisión o vacío que deba ser objeto de interpretación judicial; pues de haberlo así considerado, en su calidad de intérprete auténtico habría ampliado la oportunidad para sustentación al expedir la Ley 2213[11], sin que tal circunstancia ocurriera.

Además, recuérdese que la sustentación ante el juez de primera instancia no representa el *"(…) cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia"*[12]. Realizar una hermenéutica distinta podría afectar el equilibrio que debe regir en el proceso, pues se otorgarían prerrogativas no previstas normativamente y con ello, se ampliarían oportunidades procesales a favor de quien no se allanó de manera irrestricta a las normas de orden público e imperativo cumplimiento; situación que además, afecta

---

[8] Norma que fue declarada exequible en la sentencia C-420 de 2020, donde, en lo pertinente, la Corte Constitucional manifestó que la oralidad es un principio procesal "(…) *cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad*", por lo que en ciertos asuntos judiciales pueden ser adelantados de forma escrita. Entretanto, frente a la inmediación de la prueba, señaló que esta garantía se preserva, dado que el precepto analizado dispone que las audiencias en segunda instancia en las que se deba practicar pruebas se llevaran a cabo conforme a las normas ordinarias, "(…) *de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa*".

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 5790 de 2021, Salvamento de Voto de la Magistrada Hilda González Neira. En similares términos, ver Sentencia STC 990 del 4 de febrero de 2022, Salvamentos de Voto de las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

[10] Interponer recurso y presentar reparos en primera instancia, para luego sustentar en la segunda.

[11] No sobra referir que, el debate doctrinario y jurisprudencial en torno a la oportunidad de sustentar en primera instancia el recurso de apelación, en materia civil, se viene suscitando desde la expedición misma del Código General, pues desde esos albores, algunos sostenían que era dable cumplir con esa carga ante el juez de primer grado (Sala de Casación Laboral, sentencia STL3467 de 2018, reiterada, entre otras, en la STL8576-2019; mientras otros, defendieron la sustentación ante el juez de segunda instancia (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia STC 11058 de 2016, reiterada, entre otras en la STC 8909 de 2017). Importa destacar que esta divergencia hermenéutica fue zanjada por la Corte Constitucional en la sentencia SU418 de 2019, en la que se decantó por avalar la línea sentada por la Sala de Casación Civil. Luego, con ocasión a la expedición del Decreto 806 la discusión teórica se avivó, pues en razón de los efectos derivados de la pandemia mundial, se mutó de oral a escritural la regla que regía la segunda instancia, manteniéndose el mismo esquema en lo que respecta a la necesidad de presentar reparos en la primera y sustentar en la segunda; normativa que dio lugar a que las posturas cambiaran de abanderados, manteniéndose eso sí, las dos tesis. Al respecto, el criterio de sustentación ante el juez de segunda instancia se lee, por ejemplo, en la sentencia de la Sala de Casación Civil STC10704-2020, mientras que la que propugna por la viabilidad de la sustentación ante el funcionario a quo, aparece, entre otras, en las sentencias STC5498 de 2021, reiterada, por ejemplo, en la STC7280 de 2023. De lo anterior, es claro que la problemática alrededor del trámite del recurso de apelación de sentencia existe desde la expedición del actual estatuto procesal, y si el legislador, consciente de las divergencias hermenéuticas, hubiera querido corregir o cambiar el esquema, ciertamente lo hubiera hecho, al menos con la expedición de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

[12] *Ibídem*.

el derecho a la igualdad de aquellos que sí se sujetaron a las reglas propias de la apelación, y como consecuencia, derivaron en el estudio de su impugnación.

De otro lado, aceptar la sustentación del recurso de apelación en primera instancia sin que se haya modificado la norma procesal, podría alterar la configuración del sistema de apelación de sentencias, pues ya no se requeriría auto admisorio del recurso, en la medida en que uno de sus efectos, es el correr traslado para la sustentación en segunda instancia, el cual, por substracción de materia se tornaría inoperante. Ni qué decir de aquellos eventos en los que se deba practicar pruebas en segunda instancia, y, por tanto, sustentar en audiencia, evento en el que entraría en contradicción esta carga con la interpretación que permite la sustentación *pre tempore*.

Ahora bien, no ignora esta ponente, el proferimiento de la sentencia T-310 de 2023, en la que por vía de tutela, la Honorable Corte Constitucional estudió un asunto de similares contornos fácticos y concedió el amparo al *"encontr[ar] configurado un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y, concluyó que, aunque la interpretación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 resultaba correcta, el escrito contentivo del recurso de apelación presentado ante el a quo satisfacía la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso"*; decisión que, en principio, produce efectos *inter partes*, los cuales, "*en ocasiones pueden hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión que realiza el Tribunal Constitucional. En este sentido, la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución"*[13]. Sin que ese poder vinculante pueda llegar a *"coart[ar] la libertad de decisión del juez o la autonomía judicial consagrada en la Constitución, porque existe la posibilidad para los operadores judiciales de apartarse del precedente si cumple con los requisitos establecidos para ello, siempre que cumplan debidamente la carga argumentativa"*; es decir, (i) anunciar la existencia del precedente[14] y (ii) fundamentar razonadamente los motivos de disenso, lo cual se ha desarrollado a lo largo del presente auto.

En todo caso, importa indicar que la decisión aludida no fue unánime, pues de manera adicional a lo arriba argüido, la Magistrada divergente explicó que: *"(…) si bien el decreto tiene una tendencia escrita, como en el Código de Procedimiento Civil, éste adopta un sistema mixto en el que se procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y, excepcionalmente, de manera presencial. Además, el Código de Procedimiento Civil (CPC) no consagraba un único momento para presentar la sustentación, sino que conforme a la interpretación de la Sala de Casación Civil del artículo 352 del CPC, permitía que ésta pudiera hacerse en cualquiera de las instancias, desde que se interponía la impugnación y hasta que transcurriera la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360; mientras que la norma del decreto legislativo establece expresamente que el recurso deberá sustentarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de admisión. Por consiguiente, no puede decirse que el Decreto Legislativo 806 de 2020 retomó la sustentación de la alzada por escrito en casi los mismos términos del precepto derogado del Código de Procedimiento Civil, pues la redacción de las dos normas es formal y sustancialmente diferente"*[15].

---

[13] Sentencia SU-357 de 2017 de la Corte Constitucional.
[14] Lo cual se acabó de cumplir.
[15] Artículo 14 (parcial) del Decreto 806 de 2020: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto." A su vez, el artículo 352 (parcial) del Código de Procedimiento Civil señalaba: "El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, **a más tardar** dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. **Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia**."

En razón de lo someramente expuesto, forzoso es concluir que, en el presente asunto al no cumplirse con la carga expresamente señalada por el legislador, sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, debe aplicarse la consecuencia también explícita dispuesta por aquél, esto es, **declarar desierto ese medio de impugnación.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., en contra de INGETRANS S.A., con demanda de reconvención formulada por esta en contra de aquella

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f47e8356843c7f441000062f4c45e35ceb32e29c739983180b1f23aed855de**
Documento generado en 19/12/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica